

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-50/2015

**RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN**

México, Distrito Federal, a tres de febrero de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente **SUP-REP-50/2015**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir el *“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR JOAQUÍN LÓPEZ-DÓRIGA VELANDIA, EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL QUINCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/JLDV/CG/3/PEF/47/2015, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN SUP-REP-40/2015”*, de veinticuatro de enero de dos mil quince, identificado con la clave **ACQyD-INE-16/2015**, en el cual se declaró procedente la medida cautelar, consistente

en ordenar la suspensión de la difusión en televisión del promocional denominado “*Queremos ser tu voz*”, identificado con la clave RV00006-1, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del recurso al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el procedimiento electoral federal para elegir diputados al Congreso de la Unión.

2. Solicitud de transmisión de promocionales. El dos de enero de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática mediante escrito PRD/CRTV/02/2015 solicitó, ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, la transmisión del promocional denominado “*Queremos ser tu voz*”, identificado con la clave RV00006-15, para el período de precampaña del procedimiento electoral federal dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015).

3. Precampaña electoral. El diez de enero de dos mil quince, inició la etapa de precampaña del mencionado procedimiento electoral federal.

4. Denuncia y solicitud de medida cautelar. El diez de enero de dos mil quince, Joaquín López-Dóriga Velandia presentó denuncia ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del Partido

Revolución Democrática, por hechos presuntamente contraventores de la normativa electoral.

En ese curso el denunciante solicitó el dictado de la medida cautelar, consistente en la suspensión de la difusión en televisión, del promocional denominado “*Queremos ser tu voz*”.

5. Radicación de la denuncia. Mediante proveído de diez de enero de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral tuvo por recibida la denuncia precisada en el apartado tres (3) que antecede y acordó su radicación en el expediente identificado con la clave *UT/SCG/PE/JLDV/CG/3/PEF/47/2015*.

6. Acuerdo respecto de la solicitud del otorgamiento de la medida cautelar. Mediante proveído de diez de enero de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sometió a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias del mencionado Instituto Electoral el otorgamiento o no de la medida cautelar solicitada por el denunciante.

7. Acuerdo ACQyD-INE-3/015. El diez de enero de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral en la tercera sesión extraordinaria urgente, emitió el acuerdo identificado con la clave **ACQyD-INE-3/2015**, en el sentido de declarar procedente la adopción de la medida cautelar solicitada por Joaquín López-Dóriga Velandia, por lo que ordenó, a las concesionarios de televisión, la suspensión

SUP-REP-50/2015

de la transmisión del promocional denominado “*Queremos ser tu voz*” identificado con la clave RV00006-15.

8. Primer recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Disconforme con lo anterior, el doce de enero de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática presentó demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

El aludido ocurso fue remitido a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, mediante oficio INE-UT/STCQyD/011/2015, de trece de enero de dos mil quince, recibido el mismo día, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, con el cual se integró el expediente identificado con la clave SUP-REP-40/2015.

9. Sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-40/2015. El veintitrés de enero de dos mil quince, la Sala Superior de este Tribunal Electoral dictó sentencia en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SUP-REP-40/2015, en el sentido de revocar el acuerdo ACQyD-INE-3/2015 de diez de enero de dos mil quince, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral y vinculó a ese órgano de autoridad para que, en plenitud de atribuciones, de manera debidamente fundada y motivada se pronunciará respecto de la medida cautelar solicitada por Joaquín López-Dóriga Velandia en el ocurso precisado en el apartado cuatro (4) que antecede.

10. Acto impugnado. El veinticuatro de enero de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral en la décima primera sesión extraordinaria urgente, emitió el acuerdo identificado con la clave ACQyD-INE-16/2015, en el sentido de determinar procedente el otorgamiento de la medida cautelar solicitada por Joaquín López-Dóriga Velandia, respecto de la difusión en televisión del promocional denominado "*Queremos ser tu voz*", identificado con el número RV00006-15.

II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Disconforme con el acuerdo precisado en el apartado diez (10) del resultando que antecede, el veintisiete de enero de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

III. Remisión del expediente. El veintisiete de enero de dos mil quince, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral remitió, mediante oficio INE-UT/STCQyD/046/2015, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el expediente INE-RPES/13/2015, integrado con motivo del recurso de revisión promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

IV. Registro y turno a Ponencia. Mediante proveído de veintisiete de enero de dos mil quince, el Magistrado Presidente

de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REP-50/2015**, con motivo de la promoción del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador precisado en el resultado II que antecede.

En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por auto de veintiocho de enero de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de revisión que motivó la integración del expediente **SUP-REP-50/2015**, para su correspondiente substanciación.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido para controvertir una resolución emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional

Electoral, por la que determinó declarar procedente la medida cautelar solicitada, consistente en ordenar la suspensión de la difusión en radio y televisión del promocional denominado “*Queremos ser tu voz*”, identificado con la clave RV00006-1.

SEGUNDO. Improcedencia del recurso. Esta Sala Superior, considera que la demanda, origen del recurso al rubro indicado, se debe desechar de plano porque en este particular se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionada con el supuesto previsto en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la misma ley procesal electoral federal, en el sentido de que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, al rubro indicado, ha quedado sin materia por un cambio de situación jurídica.

El citado artículo 9, párrafo 3, establece que los medios de impugnación en materia electoral, son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Como se puede advertir, en esta disposición está la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del

precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo; sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia o bien que carezca de ésta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia de fondo, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti, completada por Niceto Alcalá Zamora y Castillo, *es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.*

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

El criterio anterior ha sido reiterado por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 34/2002, consultable a fojas trescientas setenta y nueve a trescientas ochenta, de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Volumen I (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no

tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

En este sentido, en la tesis trasunta se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.

En el particular, el actor controvierte el acuerdo identificado con la clave ACQyD-INE-16/2015, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en el sentido de determinar procedente el otorgamiento de la medida cautelar solicitada por Joaquín López-Dóriga Velandia, respecto de la difusión del promocional denominado "*Queremos ser tu voz*", identificado con el número RV00006-15.

Lo anterior, porque a juicio del partido político recurrente indebidamente la autoridad responsable consideró que el aludido promocional constituía calumnia y una campaña de

desprestigio en contra del Joaquín López-Dóriga Velandia, lo cual, a su juicio, no es conforme a Derecho, porque tales razonamientos de la Comisión responsable son contrarios a la naturaleza de las medidas cautelares, ya que implican el pronunciamiento de fondo de la cuestión planteada.

Asimismo, argumenta el recurrente que la autoridad responsable sólo formuló una serie de especulaciones respecto de la honra, reputación y dignidad como supuestos “*contrapesos*” del ejercicio del derecho de libertad de expresión, sin hacer una correcta ponderación de los valores y bienes jurídicos en conflicto a fin de determinar la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la determinación controvertida.

De lo expuesto se advierte que la pretensión del actor consiste en que se revoque la determinación del Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que se continúe difundiendo, en televisión, el promocional denominado “*Queremos ser tu voz*”, identificado con el número RV00006-15, en tanto se resuelve el fondo del procedimiento especial sancionador.

En esta contexto, esta Sala Superior considera que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que se analiza, es improcedente, porque ha quedado sin materia derivado de que se actualizó un cambio de situación jurídica, toda vez que en sesión pública de treinta de enero de dos mil quince, la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral dictó resolución en el procedimiento especial

sancionador identificado con la clave de expediente SRE-PSC-13/2015.

En esa resolución la mencionada Sala Regional determinó declarar fundado el aludido procedimiento administrativo, porque en términos de lo previsto en los artículos 6° y 7° de la Constitución federal, así como 247, párrafo 1 y 443, párrafo 1, inciso n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consideró que en el promocional denominado "*Queremos ser tu voz*", identificado con la clave RV00006-15, se usó injustificadamente la imagen del periodista Joaquín López-Dóriga Velandia, rebasando los límites previstos de la libertad de expresión.

Lo anterior, porque indebidamente se incluyó la imagen del aludido ciudadano en el mencionado promocional en que se hacen críticas gubernamentales que no tienen relación con su profesión.

La mencionada resolución fue notificada a este órgano jurisdiccional, por correo electrónico, el treinta de enero de dos mil quince. Tal como consta en las certificaciones hechas por el Subsecretario General de Acuerdos de este Sala Superior, mismas que obra a fojas setecientos treinta y tres a setecientos ochenta y nueve del expediente del recurso al rubro identificado y que constituye una documental pública que tiene valor probatorio pleno, conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto se debe de tomar en cuenta que la medida cautelar es una resolución accesoria, ya que es una determinación que no constituye un fin en sí mismo, pues es dictada para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad.

Así, la finalidad de las medidas cautelares es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el agravio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte. En este sentido, tal determinación constituye una parte de la sustanciación del procedimiento especial sancionador.

Por otra parte, la finalidad del procedimiento especial sancionador consiste en determinar, en su caso, la responsabilidad de los sujetos a los que se les imputa llevar a cabo conductas infractoras de las normas electorales en el desarrollo de un procedimiento electoral, para imponer la sanción correspondiente.

En el caso, se debe precisar que la controversia planteada en el recurso al rubro indicado consiste en resolver si la autoridad responsable al determinar el otorgamiento de la medida cautelar actuó o no conforme a Derecho.

Ahora bien, a juicio de esta Sala Superior, es evidente que el aludido medio de impugnación ha quedado sin materia toda vez que la Sala Regional Especializada, ha dictado la resolución de fondo del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SRE-PSC-13/2015, en la que se pronunció, de forma definitiva, respecto de la aparición de Joaquín López-Dóriga Velandía en los promocionales objeto de denuncia.

En consecuencia, el recurso al rubro indicado ha quedado sin materia dado que existe un cambio de situación jurídica derivado de la resolución del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SRE-PSC-13/2015.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

Notifíquese personalmente al recurrente; por **correo electrónico** a la autoridad responsable, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1, 3 y 5, 48 y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, 106 y 110, del Reglamento Interno del este órgano jurisdiccional especializado, y con lo previsto en el punto Cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificado con el número 4/2014, de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, relativo a las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores competencia de la mencionada Sala Regional Especializada.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la habilitada como Subsecretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS HABILITADA

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO